

de la manipulación de agujas usadas se evitará el encapuchado de las mismas.

8.5. La identificación externa de las bolsas, recipientes y contenedores destinados a la recogida de los residuos del grupo III será la siguiente:

a) Para los residuos citostáticos, el rótulo indicativo de precaución: "MATERIAL CONTAMINADO QUÍMICAMENTE. CITOSTÁTICOS".

b) Para el resto de los residuos del grupo III: "RESIDUOS DE RIESGO".

8.6. Una vez cerrados los contenedores de manera definitiva, y con una periodicidad máxima de 12 horas, se transportarán desde las diferentes zonas del Centro hasta el local de la planta o servicio destinado para almacenamiento de residuos.

Queda prohibido depositar los residuos en otro lugar que no sea la zona de producción de los residuos o bien los almacenes habilitados para esta tarea en el propio centro. Se delimitarán y definirán estas zonas intermedias de almacenamiento de los residuos, convenientemente señalizadas, donde se depositarán a la espera de la recogida y traslado hacia el almacén central, donde podrán permanecer durante un periodo máximo de 72 horas, salvo que disponga de sistema de refrigeración, en cuyo caso el periodo de almacenamiento podrá ser de una semana.

8.7. El almacén central a que se hace referencia en el apartado anterior será ventilado, espacioso, bien iluminado, debidamente señalizado, estará acondicionado para poder realizar desinfección y limpieza, y estará situado de modo que no pueda producir afecciones a los espacios próximos.

El almacén deberá permanecer cerrado, limitando la entrada al mismo exclusivamente al personal autorizado; igualmente deberá tener fácil acceso desde el exterior y estar protegido de la intemperie, las elevadas temperaturas y los animales.

Artículo 9. Gestión de los residuos incluidos en el grupo IV.

La gestión de estos residuos se realizará de acuerdo con las normativas singulares que les sean de aplicación.

Sección 2. De las operaciones extracentro sanitario.

Artículo 10. Condiciones generales.

10.1. El transporte de los residuos sanitarios se realizará mediante el empleo de unos medios tales que garanticen en todo momento la estanqueidad, la seguridad, la higiene y la total asepsia en las operaciones de carga, descarga y transporte propiamente dicho.

10.2. Se evitará en la medida de lo posible la manipulación, por parte de los trabajadores encargados de la recogida y transporte de residuos, de las bolsas y recipientes que contengan dichos residuos, fomentándose la implantación de sistemas mecanizados de recogida.

Artículo 11. Gestión de los residuos incluidos en los grupos I y II

Los sistemas de recogida y tratamiento final de los residuos incluidos en los grupos I y II serán similares a los utilizados para los residuos domiciliarios.

Artículo 12. Gestión de los residuos incluidos en el grupo III.

12.1. En las operaciones de recogida y transporte deberá cumplirse la normativa vigente sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera que les sea aplicable, en todo caso, los vehículos de transporte deberán ser impermeables al agua y de fácil desinfección.

12.2. Los contenedores y recipientes que contengan residuos sanitarios incluidos en el grupo III podrán almacenarse durante un periodo máximo de una semana. Los lugares de almacenamiento deberán cumplir los requisitos exigidos, para el almacenamiento, en el artículo 8, apartado 7.

12.3. Los residuos incluidos en el grupo III podrán eliminarse mediante incineración, en hornos preparados para esta finalidad, que estarán contruidos de modo que cumplan las siguientes características técnicas:

a) Temperatura de combustión superior a 1.000° C (1.000 grados centígrados).

b) Alimentación automática y semiautomática de los hornos con mecanismos elevadores o de bloqueo de recipientes.

c) Funcionamiento continuo.

d) Purificación de los gases de combustión mediante sistemas técnicos que garanticen en todo momento emisiones a la atmósfera por debajo de los límites especificados en la normativa de aplicación.

e) Recuperación de calor en los casos que sea técnica y económicamente viable.

12.4. Estos residuos, excepto los citostáticos, podrán ser eliminados como asimilables a urbanos siempre que previamente se haya procedido a una desinfección o esterilización de los mismos, debiendo ser sometidos a un proceso de trituración previo al vertido, de tal forma que resulten irreconocibles.

La eliminación de residuos citostáticos se realizará mediante neutralización química o incineración a una temperatura que pueda garantizar su destrucción.

12.5. Los residuos que sean cortantes y/o punzantes como agujas, bisturís, estiletes y cualquier material metálico que pueda ser vehículo de transmisión de enfermedades, podrán ser tratados mediante esterilización en el mismo centro y después eliminados como residuos asimilables a urbanos.

Artículo 13. Gestión de los residuos incluidos en el grupo IV.

La gestión de estos residuos se realizarán de acuerdo con las normativas singulares que les sean de aplicación.

CAPITULO III. De las autorizaciones y documentos preceptivos.

Artículo 14. Autorizaciones.

14.1. Los productores o poseedores de residuos sanitarios deberán inscribirse en el registro que al efecto sea señalado por la Consejería de Medio Ambiente.

14.2. La Consejería de Medio Ambiente, a través de su Dirección General de Medio Ambiente autorizará a las personas físicas o jurídicas que hayan de efectuar operaciones de recogida y transporte de residuos sanitarios.

14.3. La Consejería de Medio Ambiente, a través de su Dirección General de Medio Ambiente, autorizará los proyectos de instalaciones para el tratamiento y eliminación de residuos sanitarios, proyectos que, en todo caso, deberán acompañarse de su correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 15. Documentos preceptivos.

15.1. Los centros, servicios y establecimientos que produzcan residuos sanitarios deberán tener y llevar al día un libro oficial de control a disposición de los funcionarios y autoridades competentes, en el que deberán constar, respecto de los residuos del grupo III, los datos relativos al origen, volumen y destino de estos residuos.

15.2. El transportista de residuos sanitarios especiales deberá llevar en todo momento la hoja de seguimiento de estos residuos, en la que constarán necesariamente los siguientes datos: volumen de residuos, fecha de recogida, centro generador y fecha de entrega.

15.3. Los responsables de las instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos sanitarios especiales estarán obligados a llevar al día un libro oficial de control en el que deberá constar el volumen de los residuos, el centro generador, el transportista que los ha entregado y la fecha de recepción, que tendrá que estar a disposición de los funcionarios y Autoridades competentes.

CAPITULO IV. Responsabilidades, infracciones y sanciones.

Artículo 16. De la ordenación de la actividad.

16.1. Los productores o poseedores de residuos sanitarios adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la gestión se haga de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, en las disposiciones que lo desarrollen y en la legislación aplicable.

16.2. Los productores o los poseedores de residuos sanitarios especiales pueden gestionar directamente o bien pueden ceder sus derechos a terceras personas. Esta cesión no dispensará a los cedentes de la responsabilidad civil subsidiaria derivada de cualquier perjuicio causado por los residuos si el beneficiario de la cesión no la puede atender.

16.3. Las autorizaciones que la Consejería de Medio Ambiente otorgue para la gestión de los residuos sanitarios no podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que los beneficiarios incurran en el ejercicio de sus actividades.

16.4. La responsabilidad de hacer cumplir la normativa referente a clasificación, recogida, almacenamiento o entrega de los residuos sanitarios al transportista autorizado y, en su caso, la referente al tratamiento y eliminación, corresponde al Director Gerente o Gerente del centro, servicio o establecimiento que origina los residuos, quien deberá desarrollar las siguientes funciones:

a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las citadas operaciones.

b) Informar al personal del centro de los efectos perjudiciales que pueden derivarse de los residuos y de las medidas aplicables para impedirlos.

c) Tomar las iniciativas oportunas para conseguir la correcta gestión de los residuos sanitarios originados.

d) Remitir a la Administración competente las informaciones y los datos que le sean solicitados, garantizando su exactitud.

Artículo 17. Inspección y Supervisión.

Las personas físicas o jurídicas que produzcan, transporten, traten o eliminen residuos sanitarios, deberán facilitar a la Dirección General de Medio Ambiente y al ente local correspondiente la información, inspección y supervisión que estos organismos consideren convenientes para asegurar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 18. Infracciones.

De acuerdo con las prescripciones establecidas en este Decreto, y al amparo de lo que dispone el Capítulo 6 del Título 1º de la Ley 14/1986, de 25 de abril General de Sanidad, serán infracciones las siguientes:

a) Infracciones leves:

El incumplimiento de lo que se prevé en el presente Decreto, sin trascendencia directa para la salud pública.

La simple negligencia en el mantenimiento, el funcionamiento y el control de las instalaciones de tratamiento y eliminación, cuando la alteración o el riesgo sanitarios producidos sean de poca entidad.

b) Infracciones graves:

El incumplimiento de lo que se prevé en el presente Decreto, con trascendencia directa para la salud pública.

La falta absoluta de control y de observación de las debidas precauciones en la gestión de los residuos sanitarios.

El incumplimiento de los requerimientos específicos formulados por las Autoridades competentes siempre que se produzcan por primera vez.

La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las Autoridades competentes.